



# SENTENCIA

DADA POR EL MUY REVEREN.  
do P. M. Fr. Pedro de Cordova, de la Orden del  
señor S. Augustin de la Provincia de la Andaluzia, Conjudice que en  
grado de primera apelacion se le associò al Padre M. Fr. Francisco  
Guiral (Visitador que fue de los cinco Conventos de la dicha Ordē,  
dentro, y cerca de los muros de la Ciudad de Valencia) y se le depu-  
tò por el Illustrissimo y Reverendissimo señor Nuncio de su  
Santidad en España, con decreto de la  
Magestad Real.

En ocho de Noviembre de 1628.

*En favor del P. M. Fr. Sebastian Garcia, de la mesma Orden, Doctor en  
Derechos, Prior de su Convento de Valencia, Vicario Provincial de  
aquel Reyno, Cathedratico de Visperas de Theologia en aquella Uni-  
versidad, Calificador de aquella, y de la Suprema Inquisiciõ, y Especial  
Comissario del Illustrissimo y Reverendissimo señor el Inquisidor Ge-  
neral de España.*

## Preludios a la sentencia deste processo.

*Que humildemente insta el Iuez, a los Illustrissimos señores, los señores  
Nuncio de su Santidad, y Obispo de Cuenca, Presidente en el Consejo  
Real de Aragon, passen por ellos los ojos, para que se vean los motivos  
que tuvo para pronunciarla en el modo que la pronuncio.*

### Obligacion de parte del Iuez.



S la autoridad del Iuez originada y dimanada de Dios, primera regla de  
los Iuezes por quien se deven regular, cap. non solum, & cap. qui malus  
21. quæst. 4. Y así teniendo por primero y solido fundamēto la verdad,  
procura que en igual balança se pondere y libre la justicia de tal manera,  
que quedando en igual fiel, ni en vn apice se incline mas a vna parte que  
a otra. Baldo in cap. quoniam, & Canone quæritur 24. Y a esta justicia y rectitud, jun-  
ta la prudencia y discrecion, y la piedad y mansedumbre. Que estas no quitan la justi-  
cia, antes bien la hazen luzir mas. 6. parte de nuestra constitucion, cap. 1. Iustitiam  
autem eius qui præest debet comitari discretio, pietas, & mansuetudo. De modo que

no sea su principal motivo el castigar, sino el bien publico, no solicitando fiscalias en el processo, antes empero buscar ocasion en el hecho de la verdad para no castigar. 6. p. cap. 2. de nuestra constitucion, *Quærentes ab eis rationem facti, quasi eam desiderantes, ut occasionem non puniendi inveniunt.* Principalmente no atendiendo a los clamores ruydoños de los que acusan. Porque las voces y clamores, aun los de un pueblo comovido no hazen fee, *Legibus enim potius, quàm clamoribus populi debet iudex adherere,* l. Decurio, y Baldo in l. observatione, y es de todos los DD. que dan por in justa la senténcia de Pilatos, ocasionada de los clamores del pueblo, no del juridico examen de la justicia. Quando Dios Supremo Iuez (regla que torcerse no puede, verdad que no puede faltar, juicio en quien no puede caer error ni engaño) hubo de juzgar la causa de los Sodomitas, Genesis 28. dixo; *Descendam, & videbo utrum clamorem qui venit ad me, opere compleverint: examino estos clamores para enseñar al juez q̄ los examinasse.* Y porq̄ en los movimientos exteriores, en el afecto del hablar, en la poca, o mucha gana de deponer, se puede conocer el modo de la deposicion de aquel q̄ apasionadamente de pone, deve el Iuez ponderar esto mucho. 3. p. de nuestra constitucion cap. 12. *Multum verò interest, quòd Visitatores ex his quæ audiunt in visitatione, non facilè conscientiam formet, sed potius diligenter in vestigent de condicionibus persone denantiantis, atque diligenter attendant, & ponderent modum, motum, & affectum ipsius.*

### Nulidad de testigos que se hallaran en el processo.

- 2 **L**OS testigos que se conspiran para deponer, se hablan unos a otros, se prometen, y se dan los dichos, son inhabiles por el derecho comun. Spatarius tract. 7. cap. 4. nu. 10. *Conspiratores qui convicti de conspiratione, ne dum repellendi, sed graviter proflus puniendi.* Y nuestra Constitucion los declara por descomulgados. 6. p. cap. 11. sub his verbis: *Præcipimus, & in virtute sanctæ obedientiæ mandamus quòd nulli fratres iuramento, aut fide præstita colligationem, seu confederationem faciant, quòd sibi mutuo non deficient in suis defensionibus, sustentationibus, & huiusmodi, quæ notam conspirationis ostendunt: nec de facto contra aliquem Prælatum, vel subditum maliciosè conspirarent sub poena ex communicationis iplo facto incurrenda: quam trina Canonica monitione, &c.* Y por la constitucion de Pio Quinto, que comiença, *Pastoralis officij,* y la de Gregorio XIII. que comiença, *Consuevit,* está reservada la absolucion al General, y aquella dada contra aquellos, qui promissis, vel obsecrationibus aliquem inducunt. Y el Jurisconsulto Paulo. l. si quis, §. motores, ff. de poen. *Auctores seditionis, & tumultus, vel concitatores populi, pro qualitate dignitatis, aut in crucé tollantur, aut bestijs subiciantur, aut in insulam deportentur, que comentandolas Spatario tract. 3. cap. 11. dize assi: Quid in Religionibus ubi res omnino in multitudine pacis? Quid si Prælati ipsi concitatores populi, & tumultus excitatores, & seditionis auctores evaderét? Videant ipsi: vidi ego: videat Deus optimus maximus, & iudicet.*

### Segunda nulidad.

- 3 **E**Stan tambien excomulgados los que a los Tribunales seculares acuden a deponer de su Prelado, y a los ordinarios, como no sean delegados de su Santidad por la constitucion de Gregorio XIII. que comiença. *Quoniam nostro,* y por muchas Clementinas, y los tales a demas desta excomunion por nuestra constitucion 3. p. cap. 12. incurren en privacion de todos los grados, y de voz activa y passiva, sub his verbis. *Decernimus in super, quod si quis aliquem fratrem apud alium, quàm Superiorem nostri Ordinis accusaverit, omnibus gradibus sit privatus.* Y por la constitucion de Gregorio XIII. estan perpetuamente inhabilitados para poder tener officios honrosos, que comiença. *Quoniam nostro, &c.*

## Tercera nulidad.

4 SON inhabiles los testigos que extrajudicialmente deponen lo contrario de lo que deponen en juicio, o al reves, asi por cartas y escritos, como por palabras afirmativas, cuya deposicion no puede ser verdadera, ni se le deve dar credito, sino es en el tormento. Alexad. conf. 63. lib. 1. cõsiliorum, Turrianus in sua collectanea com. opin. 143. Bozius tit. de tortura testium, y lo resuelve Covarruvias lib. 2. variar. cap. 13. num. 7. Y quando las cartas son escritas a las Magestades Reales, a las Cabeças primas y Superiores, a quien deven dezir la verdad, y no les deven mentir, aunq se pongan en peligro grave, incurren en penas gravissimas, porque al primer motor del govier no, con sus relaciones firmadas le engañaron. Y es necessario que la persona de quien escribieron bien, o mal, despues de su disposicion por carta, aya de aver mudado las costumbres, y condicion suya in totum, de tal manera, que individualmente todas sus acciones de que le acusan, o le abonan, ayan de ser individualmente contrarias.

## Quarta nulidad.

5 SON inhabiles tambien los que son compañeros del pecado, que el derecho llama Socij criminis, l. fin. eod. de causa. Y estos tales no hã de ser admitidos, por lo qual hablando dellos nuestra constitucion, dize en la 3. p. cap. 12; Si quis etiam alicui criminum obiecerit, cuius complicem, vel conscium se fuisse dicat, nõ admittatur eius testimonium contra talẽ, cùm nullus turpitudinẽ suam allegare possit. Antes bien, sed ipse idem sicut reus criminis quod proprio ore cõfessus est, publice puniatur. A estos se juntan los contrarios, o bacilantes testigos, los quales pro actore para que hagan fee, han de deponer su deposicion en el tormento. Y los inhabiles por infamia, teste Claro, q. 24. num. 13. versu, Item infamis.

Y porque los cargos, si bien muchos que ay en este processo, se reduzẽ a quatro puntos, es a saber, a la Condicion, Rigor, y Aspereza del Prelado de donde se han originado sus castigos. (Primero punto) A la Assistencia a la Comunidad y Coro, y prudencial gobierno, (Segundo punto) A la Cooperacion q se le imputa en unos autos falsos que un Notario llamado Roger hizo, falsas informaciones, y firmas falsas, (Tercero punto) A la Fidelidad, o Infidelidad en materia de la temporal administracion de la hazienda desta casa, (Quarto y ultimo) Suplico, y insto se vean estos quatro puntos, que noto, que respectivamente miran a las quatro partidas de los cargos.

## Punto primero.

6 MVchas vezes es licito al Prelado reprehender con palabras asperas y rigurosas, tales, que aliã fuera de la reprehension fueran convicios, contumelias y afrentas. Es de nuestra constitucion, cap. de culpis, donde dize, Modò durè, modò blandè. Y de la Regla de S. Augustin nuestro Padre, que dize, Quando verò necessitas discipline, in moribus coercendis dicere vos dura verba compellit. Donde se ha de notar la palabra, In moribus coercendis, que nota la correccion, y el dura verba, que en ella las permite. Y luego mas abaxo, Non à vobis exigitur, ut à vobis, subditis veniam postuletis: ne apud eos quos oportet esse subiectos, dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur authoritas. Donde parece notar el santo Doctor, que aunque el Prelado huviera excedido en las palabras, no le deven obligar a satisfazer a la parte lesa, por no menoscabar la autoridad del q gobierna. Y es classica opiniõ q la ventila el Angelico Doctor en la 2. 2. que en la correccion puede el Prelado castigar con palabras, que aliã fueran convicios abaxo destas que refiere: Sicut licitum est verberare, aut in rebus damnificare

no sea su principal motivo el castigar, sino el bien publico, no solicitando fiscalias en el processo, antes empero buscar ocasion en el hecho de la verdad para no castigar. p. cap. 2. de nuestra constitucion, *Quærentes ab eis rationem facti, quasi eam desiderantes, ut occasionem non puniendi inveniunt.* Principalmente no atendiendo a los clamores ruydoños de los que acusan. Porque las voces y clamores, aun los de un pueblo comovido no hazen fee, *Legibus enim potius, quàm clamoribus populi debet iudex adherere,* l. Decurio, y Baldo in l. observatione, y es de todos los DD. que dan por justa la sentècia de Pilatos, ocasionada de los clamores del pueblo, no del juridico examen de la justicia. Quando Dios Supremo Iuez (regla que torcerse no puede, verdad que no puede faltar, juicio en quien no puede caer error ni engaño) huvo de juzgar la causa de los Sodomitas, Genesis 28. dixo; *Descendam, & videbo utrum clamorem qui venit ad me, opere compleverint: examino estos clamores para enseñar al juez q̄ los examinasse.* Y porq̄ en los movimientos exteriores, en el afecto del hablar, en la poca, o mucha gana de deponer, se puede conocer el modo de la deposicion de aquel q̄ apasionadamente de pone, deve el Iuez ponderar esto mucho. 3. p. de nuestra constitucion cap. 12. *Multum verò interest, quòd Visitatores ex his quæ audiunt in visitatione, non facillè conscientiam formet, sed potius diligenter in vestigent de condicionibus personæ denantiantis, atque diligenter attendant, & ponderent modum, motum, & affectum ipsius.*

### Nulidad de testigos que se hallaran en el processo.

2. **L**OS testigos que se conspiran para deponer, se hablan unos a otros, se prometen, y le dan los dichos, son inhabiles por el derecho comun. Spatarius tract. 7. cap. 4. nu. 10. *Conspiratores qui convicti de conspiratione, ne dum repellendi, sed graviter probris puniendi.* Y nuestra Constitucion los declara por descomulgados. 6. p. cap. 11. sub his verbis: *Præcipimus, & in virtute sanctæ obedientiæ mandamus quòd nulli fratres iuramento, aut fide præstita colligationem, seu confederationem faciant, quòd sibi mutuo non deficient in suis defensionibus, sustentationibus, & huiusmodi, quæ notam conspirationis ostendant: nec de facto contra aliquem Prælatum, vel subditum maliciosè cõpirent sub poena ex communicationis iplo facto incurrenda: quam trina Canonica monitione, &c.* Y por la constitucion de Pio Quinto, que comiença, *Pastoralis officij,* y la de Gregorio XIII. que comiença, *Consuevit,* estâ reservada la absolucion al General, y aquella dada contra aquellos, qui promissis, vel obsecrationibus aliquem inducunt. Y el Jurisconsulto Paulo. l. si quis, §. motores, ff. de poen. *Auctores seditionis, & tumultus, vel concitatores populi, pro qualitate dignitatis, aut in crucè tollantur, aut bestijs subiciantur, aut in insulam deportentur,* que comentandola Spatario tract. 3. cap. 11. dize assi: *Quid in Religionibus ubi res omnino in multitudine pacis? Quid si Prælati ipsi concitatores populi, & tumultus excitatores, & seditionis auctores evaderet? Videant ipsi: vidi ego: videat Deus optimus maximus, & iudicet.*

### Segunda nulidad.

3. **E**Stan tambien excomulgados los que a los Tribunales seculares acuden a deponer de su Prelado, y a los ordinarios, como no sean delegados de su Santidad por la constitucion de Gregorio XIII. que comiença. *Quoniam nostro,* y por muchas Clementinas, y los tales a demas desta excomunion por nuestra constitucion 3. p. cap. 12. incurren en privacion de todos los grados, y de voz activa y passiva, sub his verbis: *Decernimus in super, quod si quis aliquem fratrem apud alium, quàm Superiorem nostri Ordinis accusaverit, omnibus gradibus sit privatus.* Y por la constituciõ de Gregorio XIII. estan perpetuamente inhabilitados para poder tener officios honrosos, que comiença. *Quoniam nostro, &c.*

## Tercera nulidad.

- 4 SON inhabiles los testigos que extrajudicialmente deponen lo contrario de lo q̄ deponen en juicio, ò al reves, así por cartas y escritos, como por palabras afirmativas, cuya deposicion no puede ser verdadera, ni se le deve dar credito, sino es en el tormento. Alexād. cons. 63. lib. 1. cōsiliorum, Turrianus in sua collectanea com. opin. 143. Bozius tit. de tortura testium, y lo resuelve Covarruvias lib. 2. variar. cap. 13. num. 7. Y quando las cartas son escritas a las Magestades Reales, a las Cabeças primeras y Superiores, a quien deven dezir la verdad, y no les deven mentir, aunq̄ se pongan en peligro grave, incurren en penas gravissimas, porque al primer motor del gobierno, con sus relaciones firmadas le engañaron. Y es necessario que la persona de quien escribieron bien, o mal, despues de su disposicion por carta, aya de aver mudado las costumbres, y condicion suya in totum, de tal manera, que individualmente todas sus acciones de que le acusan, o le abonan, ayan de ser individualmente contrarias.

## Quarta nulidad.

- 5 SON inhabiles tambien los que son compañeros del pecado, que el derecho llama Socij criminis, l. fin. eod. de causa. Y estos tales no han de ser admitidos, por lo qual hablando dellos nuestra constitucion, dize en la 3. p. cap. 12; Si quis etiam alicui crimen obiecerit, cuius complicem, vel conscium se fuisse dicat, nō admittatur eius testimonium contra talē, cū nullus turpitudinē suam allegare possit. Antes bien, sed ipse idem sicut reus criminis quod proprio ore cōfessus est, publice puniatur. A estos se juntan los contrarios, o bacilantes testigos, los quales pro actore para que hagan fee, han de deponer su deposicion en el tormento. Y los inhabiles por infamia, teste Clajo, q. 24. num. 13. versu, Item infamis.

Y porque los cargos, si bien muchos que ay en este processo, se reduzē a quatro puntos, es a saber, a la Condicion, Rigor, y Aspereza del Prelado de donde se han originado sus castigos. (Primero punto), A la Asistencia a la Comunidad y Coro, y prudencial gobierno, (Segundo punto) A la Cooperacion q̄ se le imputa en unos autos falsos que un Notario llamado Roger hizo, falsas informaciones, y firmas falsas, (Tercero punto) A la Fidelidad, o Infidelidad en materia de la temporal administracion de la hazienda desta casa, (Quarto y ultimo) Suplico, y insto se vean estos quatro puntos, que noto, que respectivamente miran a las quatro partidas de los cargos.

## Punto primero.

- 6 MVchas veces es licito al Prelado reprehender con palabras asperas y rigurosas, tales, que aliàs fuera de la reprehension fueran convicios, contumelias y afrentas. Es de nuestra constitucion, cap. de culpis, donde dize, Modò durè, modò blandè. Y de la Regla de S. Augustin nuestro Padre, que dize, Quando verò necessitas disciplinē, in moribus coercendis dicere vos dura verba compellit. Donde se ha de notar la palabra, In moribus coercendis, que nota la correccion, y el dura verba, que en ella las permite. Y luego mas abaxo, Non à vobis exigitur, ut à vobis, subditis veniam postuletis: ne apud eos quos oportet esse subiectos, dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur authoritas. Donde parece notar el santo Doct̄or, que aunque el Prelado huviera excedido en las palabras, no le deven obligar a fatisfazer a la parte lesa, por no menoscabar la autoridad del q̄ gobierna. Y es classica opiniō q̄ la ventila el Angelico Doct̄or en la 2. 2. que en la correccion puede el Prelado castigar con palabras, que aliàs fueran convicios debaxo destas que refiere: Sicut licitum est verberare, aut in rebus damnificare

causa disciplinae, ita etiam, & causa disciplinae potest aliquis alteri, quem debet corrigere, verbum aliquod aliis convitiosum dicere. Sic dominus discipulos vocavit stultos. hac D. Tho. Y S. Pablo a los de Galacia les llamó, insensati, y quando los desafueros son grandes, como los del Templo, la mansedumbre de Christo les llamó ladrones, diciendo, que avian hecho su casa cueva de ladrones, y les llamó generaci6n adúltera, y bastarda, manifiestas afrentas en la reprehension que les hazia. Y notese aqui, que la constitucion, quando por las palabras afrentosas que el Prelado dize, le priva de oficio, cap. 3. 3. p. debaxo desta limitacion lo limita: Si verba contumeliosa fratribus ex consuetudine dixerit. Y no es costumbre dezirlas quando corrige en los capitulos, o en los de profundis da reprehensiones.

## Segundo punto.

7 **A** Este pertenece la vida comũ que hade tener el Prior, asì en el Choro, como en el Refitorio, de los quales puntos habla la constitucion en la 3. p. cap. 13. y en el del Choro y oficio divino dize asì: Si divino officio ex cõsuetudine non interest, cũ non sit manifestè occupatus alijs negotijs ad ordinem, vel convètum pertinentibus. Y por manifestamente ocupado, comunmente se entiende en negocios tocãtes a la Orden, la lectura y Regencia de Cathedras. Y por negocios tocantes al Convento, asì los de la hazienda, como fabrica y obras, y todo aquello que puede conducir provecho a la Comunidad. Y en el Refectorio acerca de la comun vida que ha de guardar, beviendo, y comiendo igualmente con los demas frayles, se note tambien la palabra de la constitucion en el mesmo capitulo: Si communem vitam cibiet potus, cũ alijs fratribus in Refectorio non servat quantum sui corporis valetudo permittit. Que si es enfermo, y padece continuos achaques, podra no guardarla, como lo notò bien en lo uno y en lo otro el Reverendissimo fray Iuan Baptista de Aste nuestro General en la acta 27. (que es quien interpreta la constitucion) diciendo, que los Lectores y Cathedraticos Priores, no sigan la comunidad con estas palabras: Excipimus tamen ab hac lege eos Priores, qui vel in conventu, vel extra in legedi munere fuerint occupati. Ansi se platica en Salamanca en Castilla: y en el Andaluzia en Osuna, &c.

## Tercero punto.

8 **A** Cerca de los autos de Roger falsos, demas de los pareceres de los mas graves Letradados de Madrid, y de los mas doctos desta ciudad, se advierre, que aquella palabra, Videtur, que dize el Notario vazilando, que le parece ser de letra del Maestro Garfia, es a saber, esto que està supuesto de otra mano, dixeron ser verdad, porq̃, que en su confession en lengua Valenciana, asì dize; E dix haventlo regonegut, y mirat, que li parexia lletra del Pare Mestre Garfia, y haventlo advertit, que tenia molt ben coneguda la lletra del Pare Mestre Garfia, y que sent lletra que està en original que haestat sempre en son poder, tenia obligacio de dir de quina mà era: y dix, y declarà que li parexia lletra del Padre Mestre Garfia. Palabra vacilante en el modo, y en el hecho no afirmativa: y quando lo fuera, segun el derecho Canonico, Socius criminis, no vale por testigo. Ni ningun Prelado ni Clerigo, segun el mismo Derecho Canonico, cap. Præsul, puede ser cõdenado, sino por siete testigos, y los q̃ mas limitadamente hablã en este parecer, lo reduzen a tres ò quatro. An si Spatario tractatu 7. de testibus, n. 5. Vellem ergo saltem quatuor testes adhiberi omni communi acceptione maiores ad præfatos condemnandos Prælatos, nec sufficere numerum minorem. Y en este caso para que se justificara, aviamos de tener el processo original con la letra del pretense Reo, haziendole escribir en presencia de hombres peritos

## Quarto punto.

9 **A** Cerca de la hazienda y manejo della, se note, q los Depositarios siempre se presumen fieles y discretos, buenos cõtadores, y de verdad, 3. p. cap. 18. Duo Depositarij discreti, & fideles qui sciant computa facere, Los quales siempre asisten a recibir el dinero, y a darlo con el Prior, poniendole en deposito debaxo de sus tres llaves, eodem cap. debaxo de estas palabras: Debent esse presentes, quãdo aliquid in conventu venditur, & pretium recipere, & in depositum deferre, & quãcumque aliam pecuniam ab exactoribus exactam fideliter cum Priori sub dictis tribus clavibus diversis custodire; Tendran dos libros, en los quales escrivan el recibo y el gasto, los quales libros tendran siempre debaxo de las tres llaves, y no los sacarãn sino fuere para hazer cuentas, estando siempre presentes con el Prior. Palabras sacadas del mismo capitulo, en el siguiete, §. al q precedio. Y en la execuciõ de esto, por la diversidad de las Prouincias, ay modos diversos en el escribir. El de esta es, que ademas de estos dos libros ay uno de memorias, en el qual se escriben todos los gastos de obras, granja, extraordinarios, que despues, ya por junto, ya por partidas se escribẽ, y vazian en los libros corrientes grandes; y no ay tiempo limitado en que esten obligados a vaziar lo contenido en este libro pequeño, sino es quando el Prior va a capitulo, por este texto del mismo capitulo de la constitucion, Cum autem Prior ad capitulum Provinciale ire vult, auditis rationibus omnium officialium Conventus, & scriptis, seu notatis notandis in utroque libro, scilicet accepti, & dati manu propria fidem faciat in utroque, usque in illã diem nihil acceptum, vel datum fuisse, quod in libris illis non sit notatum. Donde se nota, que la ajustacion de los libros ha de ser quando el Prior se fuere a capitulo, y ajustados se le podra notar de infiel, si se hallare algo por escribir, o mal escrito, y si antes se le han de tomar cuentas, como en esta Visita, se le avian de aver dado los libros para que las ajustassen el y sus Depositarios. Y si el dicho M. Prior (como lo ha hecho) satisfaze no aviẽdo precedido esto, a todos los cargos q se le hazẽ, dando razon dellos, y constando no estar damnificada la hazienda, algunos descuydos, q por no averle dado los libros para ajustar los, se hallarẽ, no se le devẽ imputar por culpas, si biẽ se le devẽ imputar, para q de razon de ellas. Sobre estos quatro puntos es bien se noten los textos de nuestra constituciõ en las culpas que por este processo se imputan al Padre Prior.

10 Y acerca de la sentencia de fray Ioseph Alonso, y fray Thomas Ferre, quãdo fue ra el castigo de la gravissima culpa el que se les aplicò (que en el faltaron cinco circunstancias, de seis que tiene, 6. p. cap. 22, La culpa del que aplica el castigo de la gravissima culpa, sin proceder juridicamente con informacion, y dando la sentẽcia in scriptis, tiene por pena, q por la primera vez, sea duramẽte arguido, por la segunda gravemente castigado, y por la tercera privado de oficio. 6. p. cap. 23. At poenam gravissimę culpæ de consilio omnium Consiliariorum, & non aliter, ac in scriptis imponere possit, qui vero huiusmodi poenas aliter imposuerit, à suis Superioribus pro prima vice dare arguatur, pro secunda graviter puniatur, pro tertia officio privetur.

11 Las penas que la constitucion señala de privacion al Prior, fuera de las dos dichas de la asistencia al Choro, y la comida comun, y las palabras afrentosas que dixere a los frayles ex consuetudine, son las siguientes: Si schisma vel aliquid aliud manifestè commisit, per quod possit pax Provinciae, perturbari. Esto es, siendo el la causa principal, y el

promotor, y non aliter, si fuere infame, licet per fratres delictum probari non possit; y esta infamia ha de ser notoria ante los seculares, si recibiere presentes de precio y valor, fuera de cosas de comer, o de estimacion pequena, sino castigare a su subdito del delito grave que por tres testigos confesiones constare. Y si cometiere algun delito, por el qual se le deva aplicar la pena de la gravissima culpa, que son *Falsario, Gravis percussor, Fornicatus*, y las que estan tachadas en otras partes de la constitucion, como son, *Revelans confesiones, Apostata, Conspirator, Infamator, Mittens Litteras infamatorias sine nomine*. El que haze coplas infamatorias, o libellos, si fuere hechizero, o malefico, o tuviere libros desto, si enagenare los bienes del Convento, si le le muriere algun frayle sin Sacramentos, esto es, siendo culpa suya.

12 Para cuya inteligencia se noten estos dos textos de la segunda parte de nuestra constitucion, cap. 15. *Cum autem aliquando talis fuerit qualitas morbi, ut usum rationis probabiliter impedire possit, sollicite advertat Prior, ut qui iuxta medici iudicium de vita periclitatur, ante quam usu rationis privetur, omnibus Sacramentis acceptis ad transitum à temporali vita ad eternam se muniat, & corroboret*. Donde consta, que lo ha de dezir el Medico, y que el cuydado que pide al Prior es, que antes que del uso de la razon se prive, le de los Sacramentos. Y si aconteciere que muriere algun frayle sin Sacramentos, esto por la culpa del Prior, como despues se dize la constitucion: *Ob Prioris in curiam à vita migrare contingerit, Prior absque ulla dispensatione privetur*. Y en el cap. 14. de la misma parte, pone por la primera vez, dura reprehension, y por la segunda, grave castigo, y por la tercera, privaciõ, y que los testigos habiles para testificar en este articulo, ayan de ser, *infirmarius, & aliqui ex infirmis qui sunt, vel fuerunt, & seniores conventus, erunt interrogandi*, del mismo capitulo.

13 Y ultimamente se note el cap. 11. de la 6.ª. de la constitucion, donde trata de capite *Factionum*, y dize, que si fuere comprehendido alguno en este delito, y si se le huviere prouado, o convencido en el, & se canonicamente purgare nequiverit, à Conventu illo, vel Provincia, vel ab ordine omnino cum effectu expellatur. Donde advierto, que en este caso si necessita de provança, y el que estuviere sospechoso desto, y desistiere de no purgarse dello, habla en este sentido del, la constitucion. Y quando los defectos son en personas de autoridad, ya por sus officios, o ya por sus letras, dispone nuestro derecho 6.ª. cap. 23. que toda culpa que no merezca la pena gravissima, se pueda comutar a los Religiosos graves en algunos Psalmos, o Oraciones in medio Refectorij genibus flexis dicendas, y que no se sienten en tierra, sed *super tabulam nudam in fine alicuius mensæ*. Y luego dize: *Hoc vero non intelligatur in culpa poenæ gravissimæ*. Y es obligaciõ de nuestro derecho, que aquellos Religiosos que cometieren la leve culpa muchas vezes, se castiguen con la grave, y los que la grave, con la mas grave: y los que la mas grave, con la gravissima, en este mismo capitulo.

14 Todas estas razones y derechos he tenido delante de los ojos, y ponderado, y he comunicado, assi con personas graves Iuristas, como con los Prelados y personas graves Religiosas para dar esta sentençia, y assi a qualquiera que la viere, para que pueda hazer entero y verdadero juyzio della, Ultimamente pido passe los ojos por estas razones, y piadosamente las pondere, sabiendo que el castigo de los Religiosos, primero se ha de hazer con palabras que con açotes, capite plerique, distinctione 6. Esto empero, no dando lugar a que la piedad summa occasione relaxaciõ, cap. qui vicijs.

1 **N** OS el Padre Maestro Fray Pedro de Cordova, de la Provincia de Andaluzia y Orden de nuestro Padre S. Augustin, Conjuer (con nuestro Padre Maestro Fray Francisco Guiral) Delegado por el Illustrissimo señor don Iuan Baptista Pamphilio Patriarca de Antiochia, Nuncio y Colector General en los Reynos de España, para el pleito y causa de Visita del Padre Maestro fray Sebastian Garfia, Prior del Convento de S. Augustin nuestro Padre de Valencia, y todo lo a ello anexo y concerniente: visto el cargo que se le ha hecho al dicho Maestro Garfia: y los testigos que en su comprobacion se han dado, y los que en defensa y repulsa por parte del dicho Maestro Fr. Sebastian Garfia; Atento q̄ toda la ofensa se apoya en los dichos de diez y siete testigos, que son dos Padres Lectores Torreblanca, y Geronimo Mascaros, Pujacõs, Fort, Viciano, Lazaro, Rubert, Alcalá, Flores, Ferrer, Alis, Tacon, Fõtova, Marroquin, Rios, Topoli, y Carbonell; los quales en general, y cada uno dellos en particular, estan repellidos de poder atestiguar en causas, particularmẽte como esta, que de derecho pide testigos mayores de toda excepciõ: porque por lo general, diez de los dichos, que son Torreblanca, Mascaros, Pujacõs, Lazaro, Rubert, Tacon, Alis, Fontova, Rios, y Carbonell, fueron de los de la huida al Real, haziendo conventicula conspirada contra el dicho Maestro Garfia para causar su descredito, segun que consta largamente en el pleito, y en particular con relacion y declaracion juridica de los dichos Rios y Carbonell, haziendose cabeças de la dicha conspiracion los dichos Padres Torreblanca, y Mascaros y Aq̄ara y Soffa.

2 En que dexado lo general de derecho, que testes inimici etiam in priuilegiatis, & quando veritas aliter haberi non potest, sunt repellendi, en particular en terminos de Visita inimici Capitales, offerentes memorialia, instigatores, ministrantes testes, instantes quærelas, congregati ad rem orendum officialem, carcerati, inquisiti, vel condemnati ab eo, vel alijs vitijs irretiti, como lo està todo los arriba dichos, que ninguno dellos escapa de alguna destas objeciones, cortadas a medida de la repulsa, segun lo resultate del processo, por derecho comun estan repellidos de poder atestiguar; y la constitucion de nuestra Sagrada Religion, sexta parte, capitulo onze, los declara descomulgados, his verbis; Præcipimus, & in virtute sanctæ obedientiæ mandamus, quod nulli fratres iuramento, aut fide præstita colligationem, seu consederationem faciant, quod sibi mutuo non deficiant in suis defensionibus, sustentationibus, & eius modi quæ notam conspirationis ostendunt: nec de facto contra aliquem Prælatum, vel subditum malitiose conspirent sub pœna excommunicationis ipsos facto incurrenda. Y por la constitucion de Pio Quinto, que comiença, Pastoralis officij, y de Gregorio Decimotercio, que empieça, Consuevit, està reservada al General.

3 Y lo estan tambien por aver ydo a querellar al Virrey, y deponer ante su Fiscal, dandose unos a otros los dichos, y persuadiendoles que dixessen mal del dicho Padre Maestro Garfia, con animo de desacreditarle y dañarle en la forma que resulta provado del pleito, contra la prohibiciõ de la Clementina In agro, de statu Monachorum, en aquellas palabras; Quod si ut suis Prælati, aut monasterijs damnum aliquod inferant, ad dictas curias (habla de los Principes seculares) se conferre præsumserint, excommunicationis sententiã eos incurrite volumus ipsos facto.

4 A mas de que segun texto de nuestra Sagrada constitucion, 3. p. cap 12. Nõ

funt vocandi à visitatoribus, neque audiendi infames, quales sunt, dize, maledici, Detractores, Falsi Accusatores Falsi testes, Surripientes, Ebriosi, & alij huiusmodi, abraça en este caso a todos los arriba dichos testigos conspirados, segun q̄ se han provado de cada uno dellos en el pleito, a mas de la general repulsa, muchas particulares objeciones.

5 Y en especial de quatro que no entran en la general de la confederada huyda al Real, como son Fort, de quien consta esse maledicum inimicum del Padre Maestro Garfia, criminofum publicum per sanctum Inquisitionis officium, coercitum, & infamia notatum; Viciano multis esse vicij affectum, publicum Concubinarium, Falsarium instrumentorum, & testium Conspiratorem, Maledicum, Detractorem, & Inimicum capitalem, &c. Ferrer, Apostatam, Inimicum, Colligatum, & Seditiosum, Maledicum, Falsum Testem, Detractorem; y Tanço (ademas de aver ido a la Inquisicion a deponer contra el Padre Maestro Garfia) constat quod Falsi testimonij fuit author, Detractor, Maledicus.

6 Atendiendo también, q̄ cōtra diez de los arriba dichos testigos inhabiles, como son Geronimo Mascaros, Torreblaca, Viciano, Rubert, Lazaro, Flores, Alis, Pujazons, Alcalá, y Fontova, han atestiguado contra ellos del motin hecho a veinte y seis de Setiembre del año pasado contra el dicho Padre Maestro Garfia, y con los dichos se han acusado a vnos y a otros de dicho motin, y dellos resulta estar qual mas, qual menos todos estos culpados: Segun que consta de muchas partes del pleyto, y en particular de las respuestas al interrogatorio de fray Fulgencio Vergara, con que consta de las preparaciones que estos mismos hizieron en dicha sedicion, para acabar al dicho Padre Maestro Garfia, parantes insidias vitæ, præparantes arma, ministrantes, seminantes malam famam, minantes occidere. Circunstancias tan graues, y que de derecho repelen a los testigos, aun, como se ha dicho en casos privilegiados.

7 Y atento que asimismo consta de las causas destas conjuraciones contra el dicho Padre Maestro Garfia, que fue ver los dichos testigos, que les reprimia y castigaua sus culpas.

Y que el Provincial Antillon, y el Prior del Convento del Socos, y Maestros Marco Antonio Mascaros, y Geronimo Canton, eran sus contrarios declarados; y que siendolo ellos, los tendrian gratos para sus acciones, si tratavan de acabar con el, se confederaron y conjuraron, segun que se dexa bien entender ex transcurso processus.

8 Y en particular del que se hizo acerca de la dicha ida al Real, ante, in, & post delictum. Constat enim ante fugam ex præparatis, & ordinatis, que los dichos Provincial, Prior, y Maestros tuvieron noticia della, tum ex multis alijs, tum verò, mas en particular, por lo que declara Macian Pujòl testigo de la defensa, diziendo.

Que al tiempo que llegaron los de la tropa al Real, encontrandole, le dixeron que fuesse a avisar a los dichos Provincial y Prior y Maestros, q̄ ya estaban ellos alli, de los quales fue bien recebido y agasajado, que presupone tratado ya un mandato precedente, segun que lo presupone el derecho, en cuyos terminos se incurrio en la excomunion de la Bula de Clemente Octauo, que comienza, Quoniam nostro. Donde ponderada aquella palabra, Indirectè, segun derecho para incurso de su censura, dicitur factor qui potuit, & noluit obviare; porque quisquis patitur peccare, peccanti vires subministrat audaciæ.

9 In fuga: porque dado el dicho aviso, vinieron incontinenti, y trataron con el Virrey y su Fiscal de como los dichos Frayles huidos declararian contra el dicho Padre Maestro Garfia, Prior de los mismos huidos.

10 Post fugá: porque auiedo acabado de declarar ante el dicho Fiscal, buel-<sup>5</sup>  
tos los dichos Frayles huidos al Socos, les mandaron regalar, y dar racion de  
Fiesta, de que el derecho presume aprovacion del hecho, y violenta presunció  
que se hizo con su consentimiento.

11 Y pruevase esto mas; pues consta en el pleito, que aviendole referido el  
motin a Antillon Provincial, y que se auia escapado el Prior Maestro Garcia,  
dixo, no aveis hecho nada. Y despues quando tomava la informacion del mo-  
tin el Illustrissimo y Reverendissimo señor don Fray Isidoro Aliaga Arçobis-  
po de Valencia, el dicho Provincial y Maestros ivan induziendo a los Religio-  
sos para que dixessen mal del dicho Padre Maestro Garcia, y los que no lleva-  
van los dichos como ellos querian, se los rasgavan, y davan otros: en tanta ma-  
nera, que refiriendo su dicho un Religioso, dixo el Provincial, Apretà mas esse  
punto, que no sabeis hazer por un amigo contra esse enemigo.

12 Y atendiendo tambien, que tanto mas se vè averse afectado las dichas cau-  
sas de conspiracion, y tumultos contra el dicho Padre Maestro Prior, por las  
que arriba se han notado, quanto consta que muchos de los dichos testigos que  
ahora han atestiguado contra el dicho Maestro Prior Garcia, há escrito muchas  
cartas a su Santidad, Magestad Catolica, y Confessor suyo, y Illustrissimo señor  
Nuncio, y Reverendissimo Padre General, en aprovacion del gobierno de di-  
cho Maestro Prior, contrarias directè de lo que agora han dicho. Que aunque  
regularmente se diga, se ha de atender al examen juridico, y no a lo extrajudi-  
cial, quando el testigo es contrario, o vario a si mismo; Pero aqui militan mu-  
chas razones para atenderse lo contrario. La Primera, ser los dichos testigos  
notados de las objeciones que se ha dicho. La segunda: que muchos dellos a-  
firman in verbo Sacerdotis lo que escribieron en dichas cartas, y lo que dixeró  
en ellas es mas verisimil y ajustado a la presuncion que de derecho tienen pro  
se los oficiales ministros de justicia, y personas de gobierno. La tercera: porque  
si ordinariamente es delito, & nefas mentiri, gravius est mentiri Principi. Y que  
en prueba desto ha presentado el dicho Maestro Garcia dos cartas del dicho Pa-  
dre Reverendissimo, acerca de quien es el perturbador de la paz de la Provin-  
cia, que ab inclusione unius (argumento valido en derecho) està llano quedan  
convencidos los dichos testigos en su examen judicial, contra la verdad de sus  
cartas misivas.

13 Mayormente considerado que se ha de tener por cierto, que quando el di-  
cho Reverendissimo las escrivio, supo bien el estado del negocio, que personas  
tales no suelen ser faciles en creer sin averiguacion de verdad.

14 Et etiam, atendiendo que el dicho Padre Maestro Prior Garcia ha dado en  
su defensa treinta y siete testigos, esto es, veinte y seis Religiosos (aunque quatro  
dellos son contrarios, que por justas causas que han expressado, revocando sus  
primeras declaraciones que hizieron en la Visita de su Illustrissima el Arçobis-  
po de Valencia, declaran la verdad de la induccion, y motivos que atestiguaron  
en contra) y onze seglares. Los quales no tienen impugnacion ni tacha algu-  
na, assi en orden a sus personas, como a las declaraciones que han hecho.

15 Antes bien (ademas de la presuncion general del derecho, que, quilibet bo-  
nus, & legalis est) en respeto de los dichos frayles, excepto los dichos quatro,  
(examen juridico en el pleito precediendo) consta con deposiciones de quatro  
Religiosos, que son personas de buena fama, y opinion, muy Christianas y juri-  
dicas: que siendo assi, y tantos en numero, se ha de dezir que de derecho (quádo  
la prueba contraria no estuviera de por si conquassada, como està en la forma  
que resulta del processo, y arriba se ha notado) la venciera incomparablemente  
la del dicho Padre Maestro.

16 De la qual consta tanto por lo general, quanto por lo particular, q̄ el Padre Maestro y Prior es persona muy Religiosa, Christiana, y Puntual a las cosas de su obligacion, de buena Opinion, e integro proceder; y que por serlo, y reprimir a sus Frayles, se le han enemistado, y conjurado en las dichas conspiraciones.

17 Y atendiendo finalmente a todo lo demas que en el hecho resulta del processo. Fallamos que se ha, y deve declarar en la forma siguiente.

18 Christi nomine invocato; Aviendo visto los meritos todos deste processo, cargos, y descargos del dicho Padre Maestro Prior fray Sebastian Garcia, y reduziendo su numerosa copia a solos quatro puntos, que son. El primero, de los castigos y absoluta condicion. El segundo, del regalo suyo, y poco cuydado cō los enfermos. Tercero, de los autos falsos, y infamia por Roger. El quarto y ultimo de la hazienda.

19 Viniendo pues a conocer y declarar sobre el primero punto, Fallamos, que aviendo los desafueros, inmundicias, travesuras de los hermanos, y libertades que cometieron, y gran copia de testigos que dicen que el Padre Prior no excedio el compas devido en punirlos.

Ni a fray Iover por aver rompido la carcel, cepo, clausura, y otras travesuras que hizo, no excedio el modo del castigo de suerte que se le pueda imputar culpa grave.

Ni menos a fray Clemente, por averle puesto en la lengua dos cañitas, por las descomposturas y libertades que dixo a su Maestro de costumbres, haziendole estar un rato con ellas hincado de rodillas en el Refitorio.

Ni en el modo de traer a fray Zangola al Refitorio con grillos para darle la disciplina, porque sino lo hiziera assi, se huyera, como otras vezes avia hecho.

Y aver sido el delito grave y escandaloso, huyendose por la ciudad a mitad del dia con una arma en la mano.

Y aviendo visto assimesmo que en la ocasion que dixo a los Hermanos aquellas palabras, Picaros, vergantes, horca, verdugo, avia sido en ocasion que les reprehendia, y constar del processo, que el modo de dezirlas era desta manera: Esto no lo hizieran picaros, &c. Para castigar esto, avia de aver una horca y un verdugo, de todo lo qual le absolvemos in totum.

20 Y aviendo visto el castigo que executò en los dos hermanos el dia de Pasqua, aunque es verdad que consta del processo la murmuracion, y en el ay materia suficiente para castigarlos gravemente.

Empero por no aver guardado la forma de nuestro derecho, en no hazerles causa por escrito, dan doles lugar para su defensa, y aver executado el castigo assi repentinamente, damos aquella sentencia por ninguna, dexando su derecho a salvo a fray Joseph Alonso y Thomas Ferre, para que prueven su inmunidad; y al Padre Maestro Garcia por aver ido contra nuestro derecho, fallamos se le deve aplicar el texto de la constitucion, pro prima vice dure arguatur.

Y porque los Padres Consultores dexarõ al arbitrio del dicho Padre Maestro Prior, que les diese la penitencia que gustasse, Fallamos que devè ser gravemente reprehendidos. Y para que otra vez no lo hagan y se acuerden, les condenamos a tres piedras.

21 Y aviendo visto la culpa que resulta en los Padres Alcalá y Flores, fray Pedro de los Rios, y Fibla, quando instaron a que fray Baltasar Fuster no se dexasse cerrar. Declaramos, que la tal penitencia no se puede llamar de la gravissima culpa, por aver faltado en ella las mas de las circunstancias que nuestro derecho dispone: y aunque pudieran ser castigados por nuestro fuero, 6.p.cap.2.

Nullus

Nullus impedire audeat correctionem sub eadem poena, quam reus subire deberet. Y esta sentencia fue dada in scriptis juridica, con consulta y parecer de los Consultores, empero por el processo no consta que fuesse conspiracion declarada, sino impedir la correccion de un frayle, que tales atrevimientos avia cometido, como pedir desde el Altar vestido, ramilletes a las mugeres, hazerles señas, leerse el despues en la tabla contra la voluntad del Perlado, y estar rebelde contra el despues, y poner en el las manos: por lo qual en quanto al dicho fray Baltasar Fuster, Fallamos que fue justa la penitencia: y en quãto a los demas que devieron ser castigados gravemente, no empero cõ la pena de la gravissima culpa, y assi damos por nula aquella sententia acerca de los quatro, y Fallamos que los Consultores y el Padre Prior deven ser reprehendidos, por aver declarado por conspiracion, lo que en derecho parece no serlo; y assi el Padre Prior como ellos, por esta culpa digan tres Psalmos en el Refitorio hincados de rodillas.

22 Y en quanto a lo que le acusan de que avria hablado con mofa de su Santidad y otros Superiores, consta ser falso, por los dichos de dos testigos Religiosos que se hallaron presentes a la notificacion de dicho motu proprio.

23 Y en todo lo dema tocante al primer punto, de rigores, asperezas, palabras asperas y rigidas, como es aquella de canalla y pulga de perro, Tu, y vos, Alteza, y Santidad, no era digno de aversele hecho cargo dello, y assi es menos digno de que cayga sobre ello sententia.

24 Y porque de parte desta accion resultò la diciplina del padre Pujacions, Declaramos no fue circular, antes se hizo para aplacar los animos Valencianos que estaban aquella noche colericos y enojados.

25 Y aviendo visto el segundo punto, que es lo mucho que cuyda de su regalo, y quan poco le tiene con los enfermos, Fallamos, que por quanto el P. Prior es Cathedratico, Consultor del santo Oficio, y quien responde en esta ciudad a todas las graves cosas de conciencia, y ordinariamente està ocupado en obras y fabricas, como parece en la luzidissima y costosissima desta casa, y que se ocupa en solicitar Possesiones para el Convento, como son las casas de san Vicenre, y las de san Felipe, y otros aumentos que constan por el processo, estava suficientemente disculpado para no ir al Choro.

Ademas, que respeto de las ocupaciones, y las de su lectura, va como consta del processo al Choro mas de lo que quisieran los frayles.

26 Y en quanto a la bebida y comida, consta que si algun extraordinario ha comido, ha sido de su deposito, del qual consta aver salido el gasto de las comidas que en su celda se han hecho: y si otro pan y otro vino; consta aver sido por su enfermedad, que es grave y penosa.

Por lo qual se le puede tolerar, atento que los Medicos le dizen coma siempre caliente, y se lave las manos despues de comer con agua caliente, teniendo brazerillo en la mesa.

Amonestandole desde agora, que porque no parezca profanidad, lo que es medicina, no lo execute mas.

27 Y aviendo visto lo que ay actuado acerca de los enfermos, y de la muerte de fray Vscudun, amonestamos al Padre Maestro Prior, que tenga puntualidad grande en los enfermos, y las oficinas de la enfermeria, que aunque los testigos que deponen en su favor le libran de los cargos que se le hazen, pero en esta parte la nimia sollicitud es loable, y qualquier genero de descuido, digno de reprehensio. Tãbiẽ le amonestamos de aqui en adelante no rompa ninguna recepta dada por Medico, aunque el enfermo ande en pie y sano, imitando a san Augustin nuestro Padre, que dize en su Regla, Famulo Dei dicenti quid sibi doleat sine dubitacione

- tione credatur.
- 28 Y en quâto a la muerte del Lego Fr. Martin Vscudun sin Sacramtos, aviédo visto que la muerte no fue por culpa del Prior, ibi, Propter Prioris in curiam, como consta del processo, y de lo que a mi a boca me dixo el Medico que podia vivir, segun su arte cinco dias, sin privarle del uso de la razon, Fallo q̄ deste cargo le devemos absolver, y le absolvemos.
- 29 A cerca del tercer punto de los autos falsos de Roger (aviendo consultado para estos casos en la Corte de su Magestad a los Doctores, Carrança, Don Juan Bueno de Rojas, Don Francisco de los Herreros, Don Pedro de Quiroga Cathedratico de Prima de la Vniversidad de Alcalá, y en esta ciudad al Doctor Matheo Rejaule, Pedro Luis Fuster, Silvestre Blanco, Don Christoval Crespi, y al Doctor Robles, Con parecer de todos los dichos) en los autos extrajudiciales que hizo Roger, siendo como fueron extrajudiciales, le pudo el Maestro Garcia requerir que los hiziesse.
- Y esta accion estuvo tan lejos de ser viciosa, que la califican los dichos con nombre de loable.
- 30 Y a lo que se dize que estava suspenso, o privado dicho Notario, no fue dicha privacion, o suspension publica pregonada por las plaças y calles, ni con carteles fixados: antes bien fue hecha en la Curia Arçobispal por auto a el solo noificado. Y lo que ignorò el Iusticia Civil y su Escrivano, despues de pronunciada muchos meses la privacion, pues dà fè de que el dicho Notario era fiel y legal (que està presentada en este processo) ignorò sin culpa el Prior Garcia: Y aviédo visto q̄ los testigos se pueden tomar, como dizen in globo todos juntos, como cõsta de dos autos q̄ està en este processo, dados por buenos en esta Real Audiencia, el uno fecho en Teruel, y otro en Origuela, y no cõstar en todo el processo cooperacion del Padre Maestro Garcia con dicho Notario en este processo.
- 31 Y lo que dize el Notario en su confesion de aquellas palabras sobrepuestas de letra agena, *dixeron ser verdad*, porque le parece son del Maestro Garcia, y luego dize que no le parece, y luego dize que si, que es variacion y inconstancia en el dicho, ademas de que la palabra, parece, no es afirmativa; Y para q̄ hiziera fè, no avia de ser dicho Notario Roger, socius criminis, y esta letra se avia de aver comparado con la del pretento reo en presencia de varones peritos en letras. Y quando declararan parecer suya, no haria provança entera, solo indicativa para tortura.
- 32 Y aviendo visto que la informacion que hizo a cerca de las Prioras de la Esperança, y san Iulian ante dicho Notario, aunque es verdad que los testigos juran que no depusieron como està alli, algunos, y vno en singular que no depuso, esta informacion la hizo fray Adeodato Lazaro Fiscal, ante el Padre Maestro Garcia, como juez, en cuya presencia solo juraron los testigos llevandose dicho Notario el nombre dellos para llenarlos.
- Y no consta averlos llenado a instancia del Maestro Garcia, antes bien la sospecha ha de estar por el Fiscal que la hizo.
- 33 Y porque en esta parte ay un texto de constitucion, que dize, que el que estuviere infamado a cerca de los seglares, aunque el delito no se pueda provar, por los Religiosos, y cõstarme que muchos dellos hã querido cundir esta fama. Declaramos, que para informar nuestro animo, y como deviamos juzgar en este punto, hemos hecho diligencia con todas personas de todas calidades, Jurados, Titulos, Barones, Cavalleros, Canonigos, Cathedraticos, Prelados de las Religiones; y en vez de hallar infamia contra dicho Prior y Maestro Garcia, he hallado muchas alabanças en materia de su virtud y Religion: Y assi lo sientre el

el pueblo, y afirman los arriba dichos seculares, diciendo todos que estas persecuciones las padece por ser buen Religioso, y no sufrir libertades.

- 34 De donde fallamos, que no tiene nota de infamia en esta parte, y así le damos por libre de todos estos dichos cargos.
- 35 Como de lo que le imputa el Padre Alcalá en su dicho, que el le mandó que contrahiziese las firmas, y las falseasse. Cuyo testimonio mando sea quitado del proceso, y que el dicho Padre sea castigado en la pena de falsario por el fuero y derecho de nuestra constitucion, que dize, si quis etiam, &c. capitulo doze tercera parte constitutionum.
- 36 Y lo que se dize de los sellos sabrepuestos, consta por el proceso aver sido los que lo dizen amotinados de los que le quisieron quitar la vida, comprendidos en la conspiracion y motin. Y así aviendo visto y considerado todos los cargos tocantes a este punto le absolvemos dellos in totum, así del hecho, como de qualquier nota, declarandole como le declaramos por habil.
- 37 A los cargos tocantes al Quarto punto, que es limpieça de manos en el manejo de la hazienda, aviendo visto las deposiciones de los Procuradores, a cerca de los bolantes papeles, y la fee y credito que nuestro derecho dà a los Depositarios, y que no consta que duplicassen partidas, sino es alguna de pequeña monta, que puede ser por descuido, o quizás por malicia del procurador que es mas capaz para la presumpcion por las tachas que padece en este proceso provadas. Y ser los Depositarios fieles y legales, elegidos por todo el Conueto, para que a sus acciones se les dè entera fee y credito. Y si algunos descuidos se hallan, como algunas partidas por vaciar del libro menor a los grandes, algunas que no estauan sacadas al margen las sumas, si bien escritas, esto fue por cogerles la visita, como dizen ex abrupto, Tomandoles los libros ausente el Prior, y alguno dellos sin dexarles los libros por algunos dias, para que así el gasto de la granja como el de la obra, y como los censos, y las demas partidas (de que se les ha hecho cargo) los vaciassen de los de memorias en los libros corrientes, que las huieren vaciado, como agora pidiendoles quantas efectiuamente lo han mostrado con cartas de pago y alvalanes, dando entera satisfacion, así por palabra, como por escrito a todo lo que se les ha sido pedido.
- 38 Y à la duda de las quatrocientas libras que sacaron del arca del Santo, han dado bastantissima satisfacion. La qual para que mas claro conste, mandamos se ponga en este proceso el parecer y planta de Augustin de Aller, Contador que fue por su Magestad en la Real Visita de Origuela, y las respuestas que dan los depositarios, las juzgamos por legitimas y justas.
- 39 Y atendiendo a que la vltima vez rebaxadas las partidas que restavan escritas del tiempo del Padre Lopez, que por morir en Roma, y no estar vaciadas en los libros corrientes grandes, sino en el de memorias, las vaciò el Maestro Garcia en su tiempo, y que hasta en esta parte fue de nuestro parecer nuestro Padre Fray Francisco Guiral, resumiendo el gasto y recibo en las partidas siguientes: Recibo, treze mil novecientas setenta y dos libras treze sueldos y diez dineros. Gasto, treze mil novecientas cinquenta y siete libras quatro sueldos y tres dineros. Alcance, quinze libras nueve sueldos y siete dineros.
- 40 Dexando como dexamos para conferir en fauor del Conueto, veinte y cinco libras de vn censo que paga la villa de Requena, de cuya pension dio vn Depositario carta de pago, escrita y firmada del Maestro Garcia; que aunque es verdad que el dio la carta de pago, fue en tiempo que estava vezino para partirse a Madrid: y confiesa el Supprior que a el le dio el Depositario el dinero.
- 41 Y otra partida de doze libras, que el Procurador dize que aũque en los libros

- bros está puesto por azeite, se las embolsò el Padre Prior, contra cuyo tenor deponen los dos Depositarios.
- 42 Y asimismo la partida de ochocientas libras del censo de Arnal, la qual conferida con el Visitador Guiral, dio el censo por bien cargado en las casas de Requeni, y de Emerenciana Vidal, y del Cabrero por parte del Maestro Garcia, y las partidas siguientes: Ciento treinta y tres libras que pagò a Molla, Vicente Ferrer (entran en ellas las veinte y nueve libras de la feda.) Quarenta de un Albañil de la granja; treinta y quatro libras de salario del Moço; catorze libras del Cubero que hizo las cubas; y doze libras de clavos al Cerrajero. Con mas cinquenta y quatro libras del luismo de los Pelayres. Y demas destas partidas, quatrocientas y veinte libras de la Reformation de los Locutorios y Rejas de las Mõjas, que pudo viftraer por ser Vicario Provincial, y tener comission del Difinitorio, y Provincial, y expreso orden de su Magestad para hazerlo. Las quales todas partidas, constan en este processo.
- 43 Y assi se le hà de tomar en quèta sin hazerle cargo de las de Requena, y de las doze libras del azeite; de las primeras, por confessar el Superior que el las recibò y gastò; y de las segundas, por ser solo fray Viciano el que atestigua contra el, y en su fauor los Depositarios; Estos fieles, y de buena opinion; y el el que padece las tachas referidas.
- 44 Demodo, que tomandole en quenta dichas partidas, siendo el alcance ultimo que se le hizo en quinze libras, respeto del recibo, añadidas las siguientes del gasto, alcanza el Padre Maestro Garcia al Convento de nuestro Padre san Augustin de Valencia en quinientas y noventa y dos libras.
- 45 Las quales ha de aver en la forma siguiente. El Convento le ha de dar las quatrocientas y veinte libras, libradas en los dos Conventos de la Esperança, y san Iulian, cediendole el dicho Convento de nuestro Padre san Augustin al Padre Maestro Garcia los derechos que tiene contra dichos Conventos de la Esperança, y san Iulian, para la cobrança de dichas quatrocientas y veinte libras que aquellos deven a dicho Convento, por la reformation, dandole los recaudos necessarios para su execuciõ y cobrança, y las otras ciento setenta y dos, se las ha de dar en dinero efectivo el dicho Convento.
- 46 Y en esta forma absolvemos deste juicio, y su imputacion al dicho Padre Maestro fray Sebastian Garcia, declarandole integro y habil para qualquiera accion, preeminencia, y honra de oficio de nuestra Orden por no aver incurrido por ningun modo en privacion ninguna de las comprehendidas en nuestras constituciones.
- 47 Antes bien Declaramos en la misma conformidad, que en las ocasiones destes pleitos desde el capitulo passado, ha sido no auctor, sino forçoso defensor de su reputacion y autoridad.
- 48 Y por consiguiente Declaramos a los dichos testigos que se fueron al Real, por descomulgados, e inhabiles de poder atestiguar en esta causa, y assi ellos como los demas que se hallaron en la conspiracion, y en el motin de veinte y seis de Setiembre del año passado, ser manifiestos Calumniadores.
- 49 A los quales segun justicia pudieramos devidamente castigarles como tales, sin otro processo, ni hazerles nuevos cargos.

Y lo

*del fin...*

- 50 Y lo hizieramos si el dicho nuestro Padre Guiral Visitador no lo es-  
torvara.
- 51 Por lo qual remitimos el castigo destes testigos en esta parte al Illus-  
trissimo señor Nuncio, o a quien de justicia fuere.
- 52 Y assi lo Declaramos, meliori modo quo possumus, en el Convento de  
san Augustin nuestro Padro de la ciudad de Valencia en ocho de Noviem-  
bre de mil seiscientos veinte y ocho. El Maestro fray Pedro de Cor-  
doua Iuez Apostolico, Adjuncto al Maestro Guiral. El Doctor Matheo  
Rejaule Assessor. El Doctor Sylvestre Blanco Assessor, con los demas  
arriba nombrados.

**C**oncuerda el presente traslado de sentencia con su mismo original (que  
bolvi à la parte) de verbo ad verbum, de que yo Marcos Martinel No-  
tario Apostolico, residente en el Tribunal del señor Nuncio de su Santi-  
dad en esta villa de Madrid, doy fe rogado y requerido, lo firmè y signè,  
en Madrid este dia nueue de Noviembre de mil y seiscientos y vein-  
te y nueue.

70 Y lo siguiente es el dicho nuestro Padre Guzmán Villalobos no lo es  
torvira.

71 Por lo qual recibimos el testimonio de los señores en esta parte al IIII  
estamos tenor Nuncio, a quien de justicia fuere.

72 Y así lo Declaramos en el modo por arriba en el Convento de  
San Agustín nuestro Padre de la ciudad de Valencia en ocho de Mayo  
de mil quinientos y cinco y ocho. El Maestro fray Pedro de Cor  
dones Abad, Abad de San Agustín, Abad de San Juan de los Rios, Abad de San  
Mateo de Alcañices, Abad de San Mateo de Guzmán. El Doctor Maestro  
Rojas Alférez. El Doctor Sylvestre Blanco Alférez, con los demás  
señores nombrados.

73 En virtud del presente traslado de sentencia con su copia original (que  
halló la parte de veritas) de que se Marco Martín No  
rario Apolítico, residente en el Tribunal del tenor Nuncio de la Santa  
dad en esta villa de Madrid, con serrogado y requerido, lo firmó y puso  
en Madrid este día nueve de Noviembre de mil y quinientos y cinco  
de y nueve.